

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 28 DE ABRIL DE 2026

### CIVIL

#### Audiencia Provincial de Murcia 77/2026

**Tribunal:** Audiencia Provincial de Murcia

**Sección:** Cuarta.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 77/2026

**Fecha:** 29 de enero de 2026

**Procedimiento:** recurso de apelación.

**Número de recurso:** 1016/2025

#### NOTA PRÁCTICA

Esta resolución es especialmente útil en procedimientos de filiación y medidas paterno-filiales cuando, dentro de un proceso contencioso, las partes alcanzan un acuerdo completo sobre el reconocimiento de la paternidad y sobre las medidas personales y económicas respecto del menor. La Audiencia deja claro que una cosa es que no quepa homologar una transacción en materia de estado civil, y otra muy distinta que el órgano judicial pueda ignorar por completo un acuerdo serio, controlado por el Ministerio Fiscal y compatible con el interés del menor. La sentencia ofrece, por tanto, un argumento muy valioso para sostener que el artículo 751.1 LEC no obliga a desestimar automáticamente la demanda por el mero hecho de existir acuerdo, sino que exige reconducir correctamente ese consenso al enjuiciamiento judicial del fondo.

#### MATERIA

Filiación no matrimonial, alimentos, guarda y custodia, patria potestad y régimen de visitas. La cuestión central consiste en determinar si, dentro de un procedimiento de filiación, el acuerdo alcanzado por las partes puede ser tenido en cuenta para dictar sentencia cuando el juzgado de instancia había entendido que el artículo 751.1 LEC impedía aprobarlo.

#### ANTECEDENTES

El procedimiento se inició ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Lorca como proceso de filiación no matrimonial, alimentos y régimen de visitas.

En la vista, las partes alcanzaron un acuerdo por el que el demandado reconocía la filiación del menor y aceptaba las correspondientes medidas personales y patrimoniales. Sin embargo, la sentencia de primera instancia desestimó la demanda y rechazó aprobar ese acuerdo, al considerar que en esta clase de procedimientos no surten efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción conforme al artículo 751.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Frente a ello, la demandante recurrió en apelación interesando que se dictara sentencia en los términos del acuerdo, y el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Audiencia Provincial parte de una idea que considera correcta en abstracto: en materia de filiación, por tratarse de una cuestión de estado civil, no cabe una simple transacción entre las partes ni una homologación automática del acuerdo como si se tratara de derechos enteramente disponibles. La Sala recuerda expresamente que tanto el artículo 751.1 LEC como el artículo 1814 del Código Civil impiden entender que las partes pueden disponer libremente de esta materia, pues entra en juego un interés público relevante. Desde esa premisa, afirma que la jueza de instancia acertaba al rechazar, en sentido estricto, una homologación transaccional del acuerdo.

Ahora bien, la Audiencia reprocha a la sentencia apelada haber dado un paso más que no era jurídicamente correcto: convertir esa imposibilidad de homologar una transacción en una desestimación lisa y llana de la demanda, sin integrar adecuadamente el valor jurídico y probatorio del acuerdo alcanzado en presencia del Ministerio Fiscal. La Sala entiende que lo sucedido en la vista no debía interpretarse como una transacción prohibida, sino como la manifestación concorde de ambas partes para que se dictara una sentencia de mutuo acuerdo, análoga en su lógica a la de otros procedimientos de familia, aunque formalmente el cauce procesal no fuera el del artículo 777 LEC.

El razonamiento de la Audiencia es especialmente interesante porque distingue entre homologar un pacto privado y dictar una sentencia judicial que, tras el oportuno control jurisdiccional, incorpore el contenido de un acuerdo alcanzado por las partes. Según explica la Sala, en este segundo caso el juez no se limita a refrendar una voluntad privada sobre materia disponible, sino que ejerce una verdadera función de control: comprueba los presupuestos fácticos, verifica la conformidad del acuerdo con el interés del menor y con la posición jurídica de las partes, y lo hace además con la intervención del Ministerio Fiscal cuando hay menores afectados. Por eso, la intervención judicial va mucho más allá de una mera homologación de transacción.

La resolución insiste además en que la práctica forense admite acuerdos en el ámbito del Derecho de familia, incluso dentro de procedimientos que formalmente siguen siendo contenciosos. Para la Audiencia, la existencia de ese acuerdo no



transforma el proceso en uno de mutuo acuerdo en sentido técnico, pero sí aporta al juzgador un material de especial valor sobre las relaciones paterno-filiales, la realidad de la pretensión de paternidad, los medios económicos de las partes y las necesidades del menor. Por eso, apartarse de un acuerdo de esta naturaleza exige una motivación particularmente intensa, sobre todo en lo relativo a las medidas, debiendo explicarse de forma rigurosa por qué sería perjudicial, fraudulento o contrario al interés del menor.

En cuanto al pronunciamiento de filiación, la Sala desarrolla una reflexión relevante. Reconoce que se trata de la auténtica cuestión de estado civil presente en el litigio, pero subraya que tampoco puede olvidarse que, en nuestro sistema, la determinación jurídica de la filiación no siempre se construye exclusivamente sobre la verdad biológica, sino muchas veces sobre la verdad formal que resulta del reconocimiento. A partir de ahí, la Audiencia otorga gran relevancia a la coincidencia de voluntad de madre y presunto padre cuando ambos afirman que este último es el progenitor del menor. Esa conformidad, unida a la ausencia de controversia real y al control del Ministerio Fiscal, debía ser tomada en consideración para dictar una sentencia acorde con ese reconocimiento.

Desde esa perspectiva, la Sala concluye que el acuerdo alcanzado era conforme con los intereses del menor y de sus progenitores, por lo que procedía ratificarlo en sentencia. Es decir, no se trataba de homologar una transacción prohibida, sino de estimar la demanda y recoger en el fallo, previo control judicial, los términos del acuerdo que resultaban ajustados a Derecho y beneficiosos para el menor.

## **DECISIÓN**

La Audiencia estima el recurso de apelación, revoca la sentencia de 18 de abril de 2024 y estima la demanda. Declara la filiación no matrimonial del menor respecto del demandado, fija una pensión de alimentos de 200 euros mensuales actualizables conforme al IPC, impone el pago por mitad de los gastos extraordinarios consensuados o urgentes, establece el ejercicio conjunto de la patria potestad, atribuye la guarda y custodia a la madre y fija un régimen de visitas a favor del padre de fines de semana alternos y mitad de vacaciones escolares, con comunicación telefónica diaria con el otro progenitor. No hace especial pronunciamiento sobre costas ni en primera ni en segunda instancia.

**Tribunal:** Tribunal Supremo.  
**Sala:** Primera de lo Civil.  
**Tipo de resolución:** Sentencia.  
**Número de sentencia:** 439/2026  
**Fecha:** 19 de marzo de 2026  
**Procedimiento:** Recurso de casación.  
**Número de recurso:** 3273/2021

### NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una importancia práctica muy notable en todos los litigios sobre resolución contractual con restitución del precio, porque fija con claridad que, cuando la resolución despliega efectos restitutorios, los intereses legales de la suma que debe devolverse no arrancan desde el requerimiento resolutorio ni desde la fecha en que las partes exteriorizan su conformidad con la resolución, sino desde el momento mismo en que el precio fue efectivamente pagado. La utilidad forense de la resolución es evidente: permite defender, con apoyo directo del Tribunal Supremo, que la retroactividad propia de la resolución contractual alcanza también al devengo de intereses, reforzando de manera significativa la reclamación económica de la parte que anticipó el precio y terminó viendo frustrado el contrato.

### MATERIA

Resolución de contrato de compraventa. Efectos restitutorios de la resolución contractual. Devengo de intereses legales sobre el precio que debe restituirse. Alcance retroactivo, ex tunc, de la resolución contractual conforme al artículo 1124 del Código Civil, en relación con los artículos 1123, 1295 y 1303 del mismo texto legal.

### ANTECEDENTES

La controversia parte de una demanda interpuesta por Promociones V. Coruña-Navila, S.L. frente a los herederos de la vendedora en relación con un contrato de 8 de marzo de 2005, descrito como contrato de compraventa de solar por obra a construir. La sociedad actora interesó la resolución del contrato y la condena de los demandados a reintegrarle la suma de 165.278,33 euros, más los intereses legales computados desde la fecha del propio contrato hasta su completo pago.

En primera instancia, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de A Coruña estimó la demanda. Consideró resuelto el contrato y declaró la obligación de los demandados de devolver a la actora la cantidad abonada, añadiendo expresamente los intereses legales desde la fecha del contrato. Además, desestimó la reconvencción formulada por la parte demandada.

La parte demandada recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de A Coruña no alteró el pronunciamiento resolutorio ni la obligación principal de restitución del precio, pero sí modificó el dies a quo de los intereses. Entendió que, al no tratarse de un supuesto de nulidad contractual, los intereses no debían devengarse desde la firma del contrato, sino desde el acta notarial de requerimiento de 24 de febrero de 2014, porque fue en ese momento cuando ambas partes manifestaron su conformidad con la resolución contractual y, por tanto, cuando, a juicio de la Audiencia, nació propiamente la obligación de devolver el dinero recibido.

Frente a ese único extremo recurrió en casación la mercantil actora. El recurso se articuló en un solo motivo, por infracción del artículo 1124 del Código Civil, en relación con los artículos 3, 1123, 1295 y 1303, y con cita de doctrina jurisprudencial consolidada sobre la retroactividad del efecto restitutorio de la resolución contractual. La tesis de la recurrente era sencilla pero muy precisa: si el contrato queda resuelto y procede la devolución del precio, también los intereses han de calcularse desde el momento en que el precio salió del patrimonio de quien pagó, no desde un requerimiento posterior ni desde la formalización de la resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Sala Primera estima el recurso y lo hace a partir de una doctrina muy nítida sobre la naturaleza de la resolución contractual. Recuerda que, como regla general, la resolución del contrato produce efectos ex tunc y no meramente ex nunc. Esto significa que, una vez resuelta la relación contractual, sus efectos deben retrotraerse al momento de celebración del contrato, reconstruyendo la situación jurídica anterior como si el negocio no hubiera llegado a desplegar eficacia definitiva. De esa premisa deriva el deber de restitución recíproca de las prestaciones recibidas. La resolución no se limita, por tanto, a extinguir efectos hacia el futuro, sino que deshace también las consecuencias patrimoniales ya producidas.

La sentencia enlaza esta idea con los artículos 1295 y 1303 del Código Civil, así como con el artículo 1123 para los supuestos de condición resolutoria, subrayando que el artículo 1124 participa de esa misma lógica restitutoria. La Sala insiste en que la consecuencia natural de la resolución es la destrucción de los efectos del contrato y la reconstitución del equilibrio patrimonial originario, lo que impone devolver no solo la prestación principal, sino también sus frutos o rendimientos jurídicos. En el caso del dinero, ese rendimiento se concreta en los intereses legales.

El Tribunal Supremo recuerda expresamente su jurisprudencia más reciente y también la clásica. Cita, entre otras, la sentencia 47/2026, de 21 de enero, para reiterar que la resolución contractual opera retroactivamente. Y trae también a colación la sentencia 193/2012, de 26 de marzo, que, con apoyo en resoluciones anteriores, precisó que el vendedor debe reintegrar el precio percibido con sus intereses legales, los cuales han de computarse desde que efectivamente se hizo el pago. La Sala añade que, aunque esa doctrina se formuló con particular claridad en materia de nulidad contractual, resulta igualmente aplicable a la resolución de los contratos. También menciona en el mismo sentido las sentencias 843/2011 y 812/2005.

Sobre esa base, la Sala considera jurídicamente incorrecta la solución adoptada por la Audiencia Provincial. El error de la sentencia recurrida no está en reconocer la devolución del principal, sino en limitar indebidamente el alcance de la restitución al fijar el inicio del devengo de intereses en la fecha del acta notarial de requerimiento de 24 de febrero de 2014. Para el Supremo, ese criterio no respeta la doctrina sobre el efecto retroactivo de la resolución, porque desplaza artificialmente el momento desde el que debe repararse la salida patrimonial sufrida por quien pagó el precio. Si el precio fue abonado el 8 de marzo de 2005, desde ese mismo día quedó privada la actora de la disponibilidad de ese capital, y desde ese mismo momento deben computarse los intereses legales de la cantidad a restituir.

La sentencia destaca además que en este proceso constituía un hecho acreditado y no controvertido que el precio de 165.278,33 euros fue abonado precisamente el 8 de marzo de 2005, coincidiendo con la firma del contrato litigioso. No existía, por tanto, discusión sobre el dato fáctico relevante. La única cuestión era puramente jurídica: decidir si la restitución de intereses debía anudarse al pago o a la resolución. Y la respuesta de la Sala es inequívoca: debe anudarse al pago, porque solo así se preserva en toda su extensión el efecto restitutorio propio de la resolución contractual.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Promociones V. Coruña-Navila, S.L., casa la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña y desestima el recurso de apelación formulado por la parte demandada. En consecuencia, confirma íntegramente la sentencia dictada en primera instancia, lo que implica mantener la condena a devolver los 165.278,33 euros más los intereses legales desde la fecha del contrato, esto es, desde el 8 de marzo de 2005. No impone costas en casación y sí impone a los apelantes las costas del recurso de apelación, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

**STC 23/2026**

**Tribunal:** Constitucional. Pleno.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 23/2026

**Fecha:** 11 de marzo de 2026

**Procedimiento:** recurso de amparo.

**Número de recurso:** 2179/2024

**Procedencia:** Juzgado de Primera Instancia número 9 de Granada

**NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia tiene una relevancia práctica muy importante en ejecución hipotecaria porque corrige y acota la doctrina que, desde la STC 31/2019, venía utilizándose para sostener que el control de abusividad podía instarse hasta la puesta en posesión del inmueble al adjudicatario. El Tribunal Constitucional precisa ahora que, en los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, ese control ya no puede promoverse una vez que ha adquirido firmeza el decreto de adjudicación. La resolución refuerza así la seguridad jurídica de la transmisión dominical producida en la ejecución y desplaza la eventual tutela del consumidor a un procedimiento posterior distinto, de contenido resarcitorio o restitutorio en el plano económico, pero no ya a la reapertura de la propia ejecución hipotecaria. Es, por tanto, una sentencia muy útil para delimitar con precisión el momento de cierre del debate sobre cláusulas abusivas en ejecuciones posteriores a 2013 y para oponerse a incidentes tardíos de nulidad promovidos cuando la adjudicación ya es firme.

**MATERIA**

Tutela judicial efectiva en relación con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. Control judicial de cláusulas abusivas en ejecución hipotecaria. Determinación del momento hasta el que puede suscitarse el examen de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado cuando el procedimiento ejecutivo se inició después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013. Alcance de la STC 31/2019 a la luz de la jurisprudencia posterior del TJUE y de la doctrina civil del Tribunal Supremo sobre la firmeza del decreto de adjudicación como momento de conclusión del procedimiento.

## **ANTECEDENTES**

La controversia nace de una ejecución hipotecaria promovida por BBVA frente a los prestatarios subrogados en el préstamo garantizado con hipoteca. Despachada ejecución en diciembre de 2016, el procedimiento avanzó hasta la subasta y adjudicación del inmueble al banco mediante decreto de 19 de febrero de 2018, que adquirió firmeza sin que los ejecutados formularan oposición por abusividad, ni recurrieran el decreto de adjudicación, ni promovieran en ese momento incidente alguno sobre cláusulas abusivas. Posteriormente, el lanzamiento fue suspendido en dos ocasiones por la situación de vulnerabilidad de los deudores, primero hasta mayo de 2020 y después hasta mayo de 2024.

Cuando estaba próxima a finalizar esa segunda suspensión del lanzamiento, los ejecutados promovieron primero un incidente de nulidad y después un nuevo escrito solicitando que se declarara abusiva la cláusula de vencimiento anticipado, que se sobreseyera y archivara la ejecución y que se cancelara la inscripción registral a favor de la entidad adjudicataria. Sostenían que, mientras no se hubiera producido la posesión material del inmueble por el adjudicatario, el órgano judicial seguía obligado a realizar el control de abusividad conforme a la doctrina constitucional y europea, especialmente a partir de la STC 31/2019 y de la sentencia Banco Primus del TJUE. El juzgado rechazó ambas pretensiones por extemporáneas, razonando que el cauce oportuno era la oposición dentro del plazo legal y que no resultaba aplicable la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 por tratarse de una ejecución iniciada después de su entrada en vigor. Frente a ello se interpuso recurso de amparo. El Ministerio Fiscal apoyó la estimación al entender que el órgano judicial había omitido indebidamente un control de abusividad no realizado con anterioridad.

## **FUDAMENTOS DE DERECHO**

La sentencia parte de recordar que el Derecho de la Unión Europea no constituye por sí mismo canon directo de constitucionalidad, pero sí puede proyectarse sobre el artículo 24.1 CE cuando un órgano judicial prescinde de manera irrazonable o arbitraria de una interpretación auténtica del TJUE sobre una norma europea aplicable al caso. Desde esa perspectiva, el Tribunal reexamina la doctrina iniciada en la STC 31/2019 sobre el control de abusividad en ejecución hipotecaria y, en particular, sobre la idea de que dicho control podía solicitarse mientras no se hubiera producido la puesta en posesión del inmueble al adjudicatario.

El Tribunal explica que aquella construcción se apoyaba decisivamente en el contexto normativo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 y en el marco concreto del asunto Banco Primus, que se refería a procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esa ley. Esa disposición transitoria abrió de forma

excepcional un incidente extraordinario de oposición para ejecuciones ya en curso, y por eso enlazaba el cierre del procedimiento con la puesta en posesión del inmueble. Pero ese presupuesto normativo no existe en las ejecuciones iniciadas después de la Ley 1/2013, en las que desde el principio ya era posible suscitar la abusividad en el trámite de oposición y también cabía el control de oficio judicial. Por eso, razona el Tribunal, no puede extrapolarse sin más la lógica de la STC 31/2019 a todos los procedimientos hipotecarios posteriores.

A partir de ahí, la sentencia toma en consideración la evolución posterior de la jurisprudencia europea, especialmente Banco Santander de 7 de diciembre de 2017 e Ibercaja Banco de 17 de mayo de 2022, que destacan la relevancia de la seguridad jurídica de las relaciones de propiedad ya nacidas y admiten que, una vez producida la transmisión del dominio, no pueda ya cuestionarse en la propia ejecución la validez de los actos transmisivos. El Tribunal enlaza esta doctrina con la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo, que sitúa la conclusión del procedimiento de ejecución hipotecaria en la firmeza del decreto de adjudicación, pues es esa firmeza la que consolida la transmisión dominical del inmueble, sin que la posterior posesión material sea elemento constitutivo del dominio. Sobre esa base, el Tribunal Constitucional aclara expresamente su doctrina y declara que, en las ejecuciones hipotecarias iniciadas después de la Ley 1/2013, el procedimiento concluye definitivamente, a efectos del control de abusividad, con la firmeza del decreto de adjudicación del bien ejecutado.

Desde ese nuevo encuadre, el Tribunal considera que las resoluciones del juzgado granadino estaban motivadas y no incurrieron en selección arbitraria de la norma aplicable. No negaron el control por haber existido una previa resolución con cosa juzgada que hubiera examinado la cláusula, sino porque entendieron que el procedimiento ya había finalizado. Y esa conclusión, dice el Tribunal, no vulnera el principio de primacía del Derecho de la Unión, ya que es compatible con la jurisprudencia del TJUE posterior a Banco Primus y con la autonomía procesal interna para determinar cuándo una ejecución se considera definitivamente concluida. Además, subraya la pasividad procesal de los ejecutados, que no plantearon la cuestión durante años, pese a disponer de cauces legales para ello, y solo lo hicieron en noviembre de 2023, cuando la adjudicación era firme desde marzo de 2018 y estaba próxima a expirar la suspensión del lanzamiento.

La sentencia añade un matiz importante: esta imposibilidad de reabrir el control de abusividad dentro de la ejecución ya concluida no deja desprotegido al consumidor, porque conserva la posibilidad de acudir a un procedimiento posterior distinto para reclamar las consecuencias económicas derivadas de la eventual abusividad de las cláusulas, en los términos admitidos por la jurisprudencia



europea. Pero lo que ya no cabe, en estos supuestos, es utilizar un incidente tardío para deshacer la transmisión dominical operada por una adjudicación firme.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Constitucional desestima íntegramente el recurso de amparo. Declara que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y aclara su doctrina en el sentido de que, en los procedimientos de ejecución hipotecaria iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, el control judicial de abusividad no procede una vez que el decreto de adjudicación ha adquirido firmeza, aunque todavía no se haya producido la puesta en posesión material del inmueble al adjudicatario.

**STS 204/2026**

**Tribunal:** Supremo.

**Sala:** Segunda de lo Penal.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 204/2026

**Fecha:** 23 de marzo de 2026

**Procedimiento:** recurso de casación.

**Número de recurso:** 5047/2023

**Procedencia:** Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

**Id Cendoj:** 28079120012026100245

**ROJ:** STS 1367/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1367

**NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia tiene una utilidad práctica muy clara en materia de homicidio imprudente derivado de atropello en paso de peatones. El Tribunal Supremo refuerza una línea jurisprudencial especialmente severa cuando el resultado mortal se produce en un paso de cebra, recordando que la preferencia del peatón obliga al conductor a extremar la atención y a adecuar la conducción a las concretas condiciones de visibilidad. El dato especialmente relevante es que la Sala rechaza que factores como una visibilidad nocturna imperfecta, una distracción puntual o un exceso moderado de velocidad basten para degradar automáticamente la conducta a imprudencia menos grave cuando, en realidad, el conductor no llega ni siquiera a percibir a la peatona y la atropella sin maniobra alguna de evitación. Además, la resolución es también útil por la precisión con la que trata la atenuante de dilaciones indebidas en casación, distinguiendo entre la exigencia general de concretar los periodos de paralización y aquellos supuestos en que tales incidencias ya constan objetivamente en las actuaciones.

**MATERIA**

Homicidio por imprudencia en accidente de circulación con atropello mortal en paso de peatones. Delimitación entre imprudencia grave e imprudencia menos grave en la conducción de vehículos a motor. Alcance del recurso de casación por infracción de ley del art. 849.1 LECrim y tratamiento de la atenuante de dilaciones

indebidas. La sentencia gira, en lo sustancial, sobre si una conducta consistente en circular de noche, con velocidad superior a la permitida, con visera ahumada que reducía la visibilidad y sin advertir la presencia de la peatona que cruzaba correctamente por el paso señalizado, debe mantenerse en el ámbito de la imprudencia grave o puede degradarse a imprudencia menos grave.

## **ANTECEDENTES**

La causa se inicia por unos hechos ocurridos sobre las 21:55 horas del 15 de noviembre de 2016 en Cornellà de Llobregat. El acusado conducía una motocicleta Suzuki GSX, con ITV caducada y asegurada en Línea Directa, por la Avenida Baix Llobregat. Según el relato de hechos probados de instancia, lo hacía desatento a las circunstancias de la conducción y a una velocidad aproximada de 47 km/h en una vía limitada a 30 km/h. En ese contexto atropelló a Felicidad, que estaba cruzando por el paso de peatones, sin realizar maniobra alguna para esquivarla. La víctima salió proyectada más de quince metros y sufrió una contusión hemorrágica cerebral que causó su fallecimiento el 29 de noviembre de 2016. La sentencia de instancia destacaba además que la calzada estaba limpia, seca, sin obstáculos, en tramo recto y llano, y que, aunque la visibilidad longitudinal era buena, el conductor llevaba una visera ahumada oscurecida que reducía considerablemente su visión. También se recogían las indemnizaciones ya satisfechas por la aseguradora a los perjudicados.

El Juzgado de lo Penal n.º 18 de Barcelona condenó al acusado como autor de un delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP, apreciando la atenuante de dilaciones indebidas, e impuso dos años de prisión y tres años de privación del derecho a conducir, además de mantener la condena de Línea Directa al pago de los intereses del art. 20 LCS. La aseguradora fue absuelta como responsable civil directa en cuanto al principal indemnizatorio, por haber satisfecho ya las cantidades reclamadas, sin perjuicio del derecho de repetición frente al acusado.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el promovido por los perjudicados y por la aseguradora, pero estimó parcialmente el del acusado. La Audiencia entendió que la conducta no merecía la calificación de imprudencia grave, sino la de imprudencia menos grave del art. 142.2 CP. Para ello redujo la relevancia del exceso de velocidad, consideró que esta no fue el factor determinante del accidente, apreció que la velocidad debía situarse entre 34 y 40 km/h en aplicación del principio in dubio pro reo, descartó como conjetural la inferencia de que el acusado aumentara deliberadamente la velocidad para rebasar un camión de basura, y valoró que existían factores objetivos que reducían la visibilidad nocturna. Con base en todo ello sustituyó la pena de prisión por una

multa de diez meses y redujo la privación del permiso de conducir a diez meses, manteniendo el resto de pronunciamientos. Frente a esa degradación de la imprudencia recurrieron en casación varios de los perjudicados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo comienza recordando la estricta configuración del recurso de casación por infracción de ley del art. 849.1 LECrim. Subraya que no se trata de una nueva apelación ni de un cauce para reabrir la valoración probatoria, de manera que el recurso debe partir del respeto a los hechos probados. La Sala insiste en que no puede modificarse el factum mediante una reinterpretación interesada de la prueba, ni añadir o suprimir extremos que alteren la base histórica fijada por el tribunal sentenciador. No obstante, introduce una matización importante: cuando la resolución recurrida incorpora en su fundamentación afirmaciones de naturaleza fáctica que han servido para empeorar o alterar la posición jurídica del acusado sin nueva prueba personal, esas afirmaciones deben ser integradas en el relato a efectos de control casacional, conforme a la jurisprudencia constitucional, del TEDH y de la propia Sala. A partir de ahí, el Supremo asume como elementos integrables de la sentencia de apelación la reducción del margen de velocidad a una horquilla de 34 a 40 km/h, la constatación de condiciones de visibilidad menos favorables de las que había señalado la instancia y el descarte de la hipótesis de una aceleración intencional ligada al camión de basura.

Aun aceptando esas correcciones favorables al acusado, la Sala concluye que la subsunción correcta sigue siendo la del homicidio por imprudencia grave. El razonamiento es muy expresivo: incluso con velocidad inferior a la inicialmente fijada y aun admitiendo que el exceso no fue el factor causal decisivo, lo verdaderamente determinante es que el conductor desatendió de forma intensa las exigencias elementales de cautela al aproximarse a un paso de peatones y no llegó siquiera a advertir la presencia de la víctima, a la que atropelló sin frenada ni maniobra evasiva. El Tribunal considera que no se está ante una mera infracción del deber medio de cuidado, sino ante una omisión muy intensa de las más básicas obligaciones de atención en la conducción, agravada además porque el propio acusado había contribuido a empeorar su percepción al circular de noche con una visera ahumada oscurecida. Precisamente por ello, la eventual visibilidad imperfecta no rebaja la gravedad, sino que reforzaba la necesidad de extremar la diligencia y de adaptar aún más la velocidad y la atención a las circunstancias concretas del tramo.

El núcleo doctrinal de la sentencia se apoya también en la posición de preferencia absoluta del peatón en los pasos señalizados. La Sala recuerda el art. 65.1 a) del Reglamento General de Circulación y enlaza el caso con su propia jurisprudencia,

citando expresamente la STS 1179/2024, de 3 de enero de 2025, en la que ya había afirmado que el atropello de un peatón en un paso de cebra constituye, sin esfuerzo argumental alguno, una conducta encuadrable en la imprudencia grave, porque en esos lugares la diligencia del conductor debe intensificarse al máximo. El Tribunal insiste en que los peatones que cruzan por el lugar habilitado y con preferencia de paso gozan de una especial protección normativa y que no cabe desplazar sobre ellos una lógica de compensación de culpas propia del ámbito civil cuando se trata de valorar penalmente la infracción del deber de cuidado del conductor. Esta idea es decisiva: la grave desatención aparece definida no tanto por el dato aislado de la velocidad, sino por el conjunto de circunstancias concurrentes y, sobre todo, por la absoluta falta de reacción ante una peatona que cruzaba precisamente por el lugar en que el ordenamiento le reconoce máxima protección.

En el segundo motivo, referido a la atenuante de dilaciones indebidas, el recurso pretendía que se excluyera por falta de encaje en el relato de hechos probados, por incumplimiento de la carga de concretar los periodos de paralización y por inexistencia material de retrasos relevantes. El Tribunal Supremo rechaza esa impugnación. En primer lugar, recuerda su doctrina según la cual, en materia de dilaciones indebidas, la falta de mención en el factum no impide el examen casacional cuando las incidencias procesales resultan directamente constatables de las actuaciones, porque aquí no se discute una valoración probatoria construida con intermediación, sino datos procesales objetivos extraíbles de la causa. En segundo lugar, precisa que, aunque normalmente es carga del recurrente identificar con precisión los lapsos temporales que reputa indebidos, en este caso la propia sentencia de instancia ya había descrito los periodos de paralización, que además fueron reiterados en el motivo. Y, en tercer lugar, aplica el criterio consolidado de la Sala según el cual, salvo supuestos excepcionales, una duración superior a cinco años en procedimientos sin especial complejidad constituye, en principio, un parámetro empírico relevante para la atenuación. Aquí el procedimiento se prolongó desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2022 y, además, presentaba dos periodos concretos de paralización absoluta: uno de diecisiete meses entre julio de 2017 y diciembre de 2018, durante la tramitación de una apelación, y otro de cinco meses entre octubre de 2021 y marzo de 2022 en fase de calificación. Por ello, la atenuante se mantiene.

En definitiva, el Supremo estima el primer motivo de casación de la acusación particular, porque considera jurídicamente errónea la degradación operada por la Audiencia Provincial, y desestima el segundo, al entender correctamente apreciada la atenuante simple de dilaciones indebidas. Consecuencia de ello es la casación de la sentencia de apelación y el dictado de una segunda sentencia que restablece la calificación y la individualización penológica realizadas en primera instancia.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la acusación particular, casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona y dicta segunda sentencia en la que condena nuevamente al acusado como autor de un delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP, con la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tres años, con pérdida de vigencia del permiso. Mantiene el resto de pronunciamientos sobre responsabilidad civil, intereses de demora y costas, y declara de oficio las costas del recurso de casación.

## **STS 238/2026**

**Tribunal:** Supremo.

**Sala:** Segunda de lo Penal.

**Sección:** 1ª

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 170/2026

**Fecha:** 24 de marzo de 2026

**Procedimiento:** recurso de casación penal.

**Número de recurso:** 10556/2025

**Procedencia:** Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

**Id Cendoj:** 28079120012026100246

**ROJ:** STS 1368/2026.

**ECLI:** ES:TS:2026:1368.

## **NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia es especialmente relevante para la práctica penal porque delimita con bastante nitidez cuándo unos actos violentos iniciales, todavía alejados de la consumación sexual, rebasan el terreno de la mera preparación y entran ya en el ámbito de la tentativa de agresión sexual. El Tribunal Supremo insiste en que no hace falta que exista contacto sexual consumado ni una interrupción por terceros para apreciar la tentativa: basta con que, conforme al plan del autor y a una concepción natural de la ejecución, se hayan iniciado ya los actos dirigidos a vencer la voluntad de la víctima para consumir la agresión. Además, la resolución tiene interés casacional por su recordatorio del muy limitado margen de revisión de la presunción de inocencia cuando ya ha existido una segunda instancia, y por la precisión con la que confirma la agravante de reincidencia en delitos homogéneos contra la libertad sexual.

## **MATERIA**

Delito de agresión sexual en grado de tentativa, en concurso con delito leve de lesiones. Delimitación entre actos preparatorios y comienzo de ejecución en los delitos contra la libertad sexual. Alcance del control casacional cuando se denuncia vulneración de la presunción de inocencia tras doble instancia. Error en la apreciación de la prueba documental del art. 849.2 LECrim y agravante de reincidencia del art. 22.8 CP en delitos de la misma naturaleza.

## **ANTECEDENTES**

La Audiencia Provincial de Alicante declaró probado que, sobre las 20:30 horas del día 10 de octubre de 2024, María Rosario salió del IES Leonardo da Vinci de Alicante y se dirigió al solar donde tenía estacionado su vehículo. El acusado la siguió con ánimo de satisfacer su apetito sexual y con la pretensión de violarla. Cuando la joven se introdujo en el coche, él se aproximó por la ventana del copiloto, le preguntó si era “Socorro” y, aprovechando la confusión, accedió al interior del vehículo por la puerta del copiloto. Una vez dentro, la agarró fuertemente por el cuello con un brazo, hasta casi dejarla sin respiración, mientras con la otra mano le tapaba la boca para impedir que pidiera auxilio, diciéndole además: “cierra la puerta, cierra la puerta que si no va a ser peor”. La víctima comenzó a gritar, llegó

incluso a orinarse encima por la situación de terror que estaba viviendo, forcejeó con él y finalmente consiguió zafarse y huir. Como consecuencia de la agresión sufrió diversas lesiones consistentes en erosiones, eritemas, hematoma y dolor en distintas partes del cuerpo, que requirieron una única asistencia facultativa y tardaron seis días en curar. El acusado fue detenido ese mismo día en las inmediaciones, mientras buscaba el teléfono móvil que había perdido durante los hechos. Además, constaba que ya había sido condenado por sentencia firme de 15 de julio de 2009 por un delito de violación, pena extinguida el 20 de octubre de 2023. Sobre esa base, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante condenó al acusado como autor de un delito de violación en grado de tentativa, con la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, además de las correspondientes penas de prohibición de aproximación y comunicación durante ocho años, libertad vigilada por igual plazo, e inhabilitación especial para actividades con contacto directo y regular con menores durante nueve años. Igualmente le condenó por un delito leve de lesiones a sesenta días de multa y le impuso una indemnización de 6.000 euros por daños morales a favor de la perjudicada. Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana lo desestimó íntegramente. Frente a esta segunda sentencia se formalizó recurso de casación, articulado por infracción de ley, vulneración de la presunción de inocencia e in dubio pro reo, error en la apreciación de la prueba documental e indebida aplicación de la reincidencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El primer motivo sostenía que los hechos probados no permitían subsumir la conducta en un delito de agresión sexual en grado de tentativa, porque, según la defensa, se habría tratado de acercamientos ambiguos, sin contacto sexual, y no de actos directamente dirigidos a la cópula. El Tribunal Supremo rechaza frontalmente ese planteamiento. Recuerda, en primer término, que el cauce del art. 849.1 LECrim obliga a partir del relato fáctico como intangible y limita el debate al juicio de subsunción. A continuación, expone la doctrina general de la tentativa del art. 16.1 CP: exige actos exteriores, no meramente internos; que supongan el comienzo de la ejecución y no meros actos preparatorios; que sean objetivamente idóneos para producir el resultado; y que éste no se produzca por causa independiente de la voluntad del autor. Añade la Sala que, en delitos de esta naturaleza, la dificultad suele residir precisamente en fijar el punto en que se abandona la preparación y se entra en la fase ejecutiva, para lo cual la jurisprudencia viene utilizando criterios de inmediatez al núcleo de la acción y de proximidad temporal con él. Desde esa perspectiva, concluye que la actuación del acusado ya formaba parte del inicio natural de la ejecución de la agresión sexual, porque empleó violencia directa sobre la víctima para vencer su voluntad y crear las

condiciones necesarias para consumar la violación pretendida. No se quedó, por tanto, en una fase previa o remota, sino que comenzó materialmente la ejecución del plan delictivo y sólo no pudo completarlo por la resistencia eficaz de la joven, que logró escapar. El Tribunal destaca, además, que el propio acusado había reconocido en su primera declaración la finalidad sexual de su conducta, lo que refuerza decisivamente la subsunción realizada por la Audiencia.

Conectado con ello, el Supremo también rechaza la pretensión de recalificar el resultado lesivo como coacciones. Razona que la violencia inicial desplegada por el recurrente produjo efectivamente lesiones concretas y objetivables, consistentes en erosiones, eritemas, hematoma y dolor, por lo que la respuesta penal como delito leve de lesiones del art. 147.2 CP es correcta. No se trata de un simple constreñimiento carente de resultado lesivo, sino de una agresión física que dejó secuelas corporales apreciadas médicamente. En consecuencia, la doble calificación acogida por la Audiencia —tentativa de agresión sexual y delito leve de lesiones— se mantiene íntegramente.

El segundo motivo acumulaba dos quejas distintas: por un lado, la vulneración del principio in dubio pro reo y, por otro, la lesión del derecho a la presunción de inocencia. Respecto del primero, la Sala reitera su doctrina clásica: el in dubio pro reo sólo puede prosperar en casación cuando el tribunal sentenciador exterioriza una duda razonable sobre elementos del tipo o sobre la participación del acusado y, pese a ello, opta por la solución más perjudicial. No basta con que la defensa diga que debió haberse dudado; es preciso que la duda aparezca reflejada en la propia sentencia. Como aquí ni la Audiencia Provincial ni el TSJ manifestaron vacilación alguna, el motivo decae sin más.

Más interés ofrece el desarrollo que hace la sentencia sobre la presunción de inocencia en casación cuando ya ha existido una segunda instancia. El Tribunal Supremo explica que su función revisora, en estos casos, no puede identificarse con la del tribunal de apelación. Tras la implantación de la doble instancia penal, la casación no es ya una nueva revisión plena de la prueba, sino un control más limitado, centrado en la “estructura racional” del razonamiento probatorio: comprobar que existió prueba de cargo válida, que fue obtenida y producida con arreglo a las reglas legales y que su valoración se ajustó a parámetros de racionalidad. El Alto Tribunal insiste en que no le corresponde sustituir la apreciación de la credibilidad personal hecha por la instancia y revisada por la apelación, ni reponderar íntegramente las pruebas personales que no ha presenciado. Su función es, más bien, verificar que la respuesta del órgano de apelación ha sido razonable y jurídicamente correcta. Este recordatorio metodológico es uno de los pasajes más útiles de la sentencia.

Aplicando ese canon al caso, la Sala concluye que no existe insuficiencia probatoria alguna. Subraya que la condena no descansó exclusivamente en la declaración de la víctima, aunque esta ya fue considerada creíble, persistente y coherente por los tribunales anteriores. A esa prueba personal se añadieron otros elementos de corroboración muy significativos: la declaración inicial del propio acusado, en la que reconoció de forma expresa la intención libidinosa de su actuación; la propia dinámica de los hechos, incompatible con una simple finalidad patrimonial, pues la joven le llegó a ofrecer que cogiera lo que quisiera y, sin embargo, él continuó sujetándola por el cuello, tapándole la boca y rompiéndole la camiseta; el hallazgo del teléfono móvil del acusado dentro del vehículo; las lesiones que presentaba la víctima en cuello y espalda; la declaración de los agentes que acudieron al lugar y percibieron el estado de nerviosismo inmediato de la perjudicada; y la localización del recurrente en las inmediaciones poco después, portando además un cuchillo. La sentencia reproduce también la argumentación del TSJ para descartar la hipótesis alternativa de un robo: la frase “cierra la puerta, cierra la puerta, que si no va a ser peor”, el seguimiento previo de una joven de veinte años, en un descampado y a la salida del instituto, el hecho de introducirse en el coche cuando ella ya estaba dentro y el desgarró frontal de la camiseta aparecían como signos claros de una intencionalidad sexual. La Sala concluye que la valoración conjunta de todos esos indicios es lógica, plural y convergente, y que por ello la presunción de inocencia quedó plenamente enervada.

El tercer motivo, formulado por la vía del art. 849.2 LECrim, pretendía construir un error de hecho a partir del informe médico forense y de la declaración de la denunciante en juicio, sosteniendo que de ambas pruebas se desprendía la inexistencia de contacto sexual. El Tribunal Supremo recuerda aquí su doctrina constante sobre la extraordinaria rigidez de este motivo casacional. Explica que sólo procede cuando existe una verdadera prueba documental, normalmente extrínseca a la causa, con capacidad literosuficiente para demostrar directamente el error fáctico, sin necesidad de acudir a otras pruebas ni a complejas inferencias, y siempre que no existan en autos otros elementos probatorios de signo contrario. Añade que no es lo mismo una prueba genuinamente documental que una prueba personal documentada. Con ese marco, concluye que lo que la defensa persigue en realidad es una revaloración global de la prueba, no la corrección de un error patente revelado por un documento autónomo. El informe pericial forense no acredita, por sí solo, que las lesiones fueran ajenas a una intención de agresión sexual; esa inferencia corresponde a la valoración conjunta del material probatorio y, por ello, queda fuera del estrecho cauce del art. 849.2 LECrim. El motivo, por tanto, es desestimado.



Por último, la Sala aborda la agravante de reincidencia. La defensa sostenía que no concurrían las exigencias del art. 22.8 CP, bien por falta de constancia suficiente de la firmeza, bien por ausencia de homogeneidad entre el antecedente y el delito enjuiciado. El Supremo rechaza también esta impugnación de manera sencilla pero concluyente. Constata que el recurrente había sido condenado con anterioridad por un delito de agresión sexual y que tal antecedente no era susceptible de cancelación al tiempo de los nuevos hechos, puesto que la pena se había extinguido el 20 de octubre de 2023 y el nuevo ataque tuvo lugar el 10 de octubre de 2024. Al tratarse de una condena previa por un delito del mismo tipo, considera plenamente satisfechas las exigencias legales de la reincidencia. Esa homogeneidad típica entre el antecedente y el nuevo hecho basta para justificar la agravación apreciada en la instancia.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el condenado, confirma íntegramente la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y le impone las costas procesales derivadas del recurso. Se mantiene, por tanto, la condena por delito de violación en grado de tentativa con la agravante de reincidencia, así como la condena por delito leve de lesiones y el resto de penas y pronunciamientos civiles fijados por la Audiencia Provincial de Alicante.